



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLII

Lunes, 11 de agosto de 1975

Núm. 181

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil. Texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION CUARTA

Núm. 5.570

Delegación de Hacienda de Zaragoza

Para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia se transcribe el siguiente acuerdo adoptado por esta Delegación de Hacienda con fecha 8 de julio de 1975.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se suscribe, esta Delegación, en uso de las facultades que le otorgan la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, modificada por la de 19 de febrero de 1975, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Salas de Fiestas y Salas de Baile, con limitación a los hechos imputables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de servicios prestados por salas de fiestas y bailes, integradas en los sectores económico - fiscales número 9.856, para el período año 1975, y con la mención Z-50.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imputables dimanantes de las

actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imputables: Servicios.

Artículo: 3.º TR.

Bases tributarias: 118.518.520.

Tipo: 2,70 por 100.

Cuotas: 1.600.000 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imputables convenidos se fija en 1.600.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Tipo de actividad ejercida; censo de población, y periodicidad de las sesiones de baile.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento al 20 de junio y al 20 de noviembre de 1975, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imputables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos imputables objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan du-

rante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el art. 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Zaragoza, 14 de julio de 1975. — El Administrador de Tributos, (ilegible).

Núm. 5.571

Para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia se transcribe el

siguiente acuerdo adoptado por esta Delegación de Hacienda con fecha 8 de julio de 1975:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, esta Delegación, en uso de las facultades que le otorgan la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, modificada por la de 19 de febrero de 1975, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Restaurantes de lujo, primera y segunda, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas, por las operaciones de servicios de restaurantes, integradas en los sectores económico - fiscales número 9.558, para el período anual 1975, y con la mención Z-50-2.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Servicios.

Artículo: 3.º TR.

Bases tributarias: 42.500.000.

Tipo: 2,70 por 100.

Cuotas: 1.147.500 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en 1.147.500 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Número de plazas; censo laboral, y volumen real de operaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento al 20 de junio y al 20 de noviembre de 1975, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar,

necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el art. 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Zaragoza, 14 de julio de 1975. — El Administrador de Tributos, (ilegible).

...

Núm. 5.572

Para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia se transcribe el siguiente acuerdo adoptado por esta Delegación de Hacienda con fecha 8 de julio de 1975:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, esta Delegación, en uso de las facultades que le otorgan la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, modificada por la de 19 de febrero de 1975, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Peluquerías de Caballeros, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas, por las operaciones de prestación de servicios de pelu-

quería, integradas en los sectores económico - fiscales número 9.451, para el período año 1975, y con la mención Z-82.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Servicios.

Artículo: 3.º TR.

Bases tributarias: 28.750.000.

Tipo: 2,70 por 100.

Cuotas: 776.250 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos se fija en 776.250 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Número de sillones y categoría del establecimiento.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento al 20 de junio y 20 de noviembre de 1975, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el art. 233-2) de la Ley de Reforma del S-

tema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. — Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Zaragoza, 14 de julio de 1975. — El Administrador de Tributos, (ilegible).

SECCION QUINTA

Núm. 5.776

Audiencia Territorial

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 201 de 1975, promovido por doña Antonia León Trigo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, fecha 30 de junio de 1975, desestimatorio de recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo plenario de 10 de abril anterior, que disponía la retirada de la licencia municipal de autotaxi número 896, de la que es titular la recurrente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 30 de julio de 1975. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente, Juan-Antonio Bolea.

Núm. 5.777

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 202 de 1975, promovido por don Nicolás-Jacinto Cortés Domingo contra acuerdo del Excmo. Ayunta-

miento Pleno de Zaragoza, fecha 30 de junio de 1975, desestimatorio de recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo plenario de 10 de abril anterior, que disponía la retirada de la licencia municipal de autotaxi número 1.028, de la que es titular el recurrente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 30 de julio de 1975. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente, Juan-Antonio Bolea.

Núm. 5.743

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Pirotecnia Zaragozana", S. A.

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa "Pirotecnia Zaragozana", S. A., de esta capital.

Visto el Convenio colectivo sindical de trabajo formalizado entre la representación social y económica de la empresa "Pirotecnia Zaragozana", S. A., de esta capital, y

Resultando que con fecha 2 de junio de 1975 tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio suscrito por las partes el 20 de mayo de 1975, acompañado de la documentación preceptiva e informe favorable de la Delegación Provincial de la Organización Sindical;

Resultando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Decreto 696 de 1975, de 8 de abril, con fecha 3 de junio último fue elevado el Convenio a la consideración del Gobierno, habida cuenta que el incremento retributivo que el mismo supone, referido comparativamente al Convenio colectivo para la citada empresa vigente en los doce meses anteriores, supera el aumento del índice de coste de vida en el conjunto nacional referido a dichos doce meses;

Resultando que examinado el texto del referido Convenio por el Consejo de Ministros se ha autorizado por dicho alto organismo la homologación del mismo en base al Decreto 696 de 1975, de 8 de abril, si bien con la

limitación que literalmente se señala a continuación: "Reducir los salarios pactados a lo que resulta de incrementar los legales de los doce meses anteriores en el 20'8 por 100, que equivale al del coste de vida en dichos doce meses, y tres puntos, cuyos salarios han de mantenerse hasta el 31 de diciembre de 1975, incremento referido al conjunto de las categorías";

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que una vez cumplidos los trámites a que se alude en los anteriores resultandos, esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para proceder a la homologación del Convenio que nos ocupa, si bien dentro de los límites y condicionamientos de lo acordado por el Consejo de Ministros, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo formalizado para la empresa "Pirotecnia Zaragozana", S. A., de esta capital, con la limitación siguiente:

"Reducir los salarios pactados a lo que resulta de incrementar los legales de los doce meses anteriores en el 20'8 por 100, que equivale al del coste de vida en dichos doce meses, y tres puntos, cuyos salarios han de mantenerse hasta el 31 de diciembre de 1975, incremento referido al conjunto de las categorías".

Segundo. Su inscripción en el Registro de esta Delegación y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercero. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora.

Zaragoza, 24 de julio de 1975. — El Delegado de Trabajo, (ilegible).

TEXTO ARTICULADO

El Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa "Pirotecnia Zaragozana", S. A., sita en Casetas (Zaragoza), ha sido concertado entre la representación social y económica con el siguiente articulado:

Artículo 1.º Ambitos funcional y territorial. — El presente Convenio regula las relaciones laborales en el centro de trabajo de la empresa "Pirotecnia Zaragozana", S. A., dedicada a la fabricación de fuegos de artificio, sita en Casetas (Zaragoza).

Art. 2.º Ambito personal. — Están afectados por el presente Convenio todos los trabajadores que, perteneciendo a dicha empresa, se rigen por la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas y prestan sus servicios en la misma. Afectará asimismo a los trabajadores que ingresen en la empresa durante su período de vigencia.

Quedan exceptuados de la aplicación del Convenio el personal comprendido en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo que ejerza funciones de alta dirección, alto gobierno y alto consejo.

Art. 3.º Ambito temporal. — La duración del presente Convenio será de dos años. Las normas comprendidas en el mismo regirán desde el 1 de abril de 1975 al 31 de marzo de 1977.

Art. 4.º Denuncia. — A los efectos de su denuncia, el plazo de preaviso está previsto con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, presentando el acuerdo adoptado ante la Organización Sindical con tiempo suficiente para que tenga entrada en el Registro de la Delegación Provincial de Trabajo antes de finalizar el plazo de tres meses obligatorio.

Se considerará prorrogado de año en año si no fuese denunciado en tiempo y forma por cualquiera de las partes, y, en este caso, los salarios pactados quedarían automáticamente incrementados según el aumento del índice de coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional respecto de los doce meses anteriores, en la forma dispuesta en los artículos 16 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, y 7.º de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974.

Si la denuncia fuese presentada por la empresa bastará que, dentro del plazo referido, presente ante la Organización Sindical la solicitud escrita a que hubiere lugar.

En ambos casos, los denunciantes se obligan a dar cuenta a la otra parte de la denuncia presentada.

Art. 5.º Comisión paritaria. — Para entender en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este Convenio y determinar el aplicable en caso de concurrencia, se establece la Comisión paritaria del Convenio, que estará formada por los dos enlaces sindicales, en cada momento, e igual número de representantes designados por la empresa.

Presidirá esta Comisión el titular del Sindicato Provincial de Industrias Químicas, o persona en quien delegue, y actuará de Secretario de la misma el

del mencionado Sindicato Provincial. Ambas partes convienen en someterse al arbitraje de la Comisión paritaria del Convenio, exponiendo cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que por la Comisión, previo estudio del problema planteado, se emita dictamen. Caso de no existir acuerdo entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y demás normas para su desarrollo.

Art. 6.º Unidad del Convenio. — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de aplicación práctica, serán consideradas global e individualmente siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría profesional.

El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiere introducir en el mismo por cualquiera de las partes o decisiones de la autoridad daría lugar a la revisión íntegra, para mantener el equilibrio de su contenido obligacional.

Art. 7.º Compensación. — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o cualquier otra causa.

En el orden económico y para la aplicación se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 8.º Absorción. — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 9.º Garantías personales. — Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo convenido, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 10. Organización del trabajo. — La organización práctica del trabajo será facultad exclusiva de la empresa, con sujeción estricta a lo dispuesto tanto en la legislación vigente como a lo pactado en el presente Convenio.

Art. 11. Jornada de trabajo. — Se estará a lo dispuesto en la vigente

Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 12. Retribuciones. — Las retribuciones del presente Convenio serán las figuradas en la tabla salarial que como anexo único, se incorpora a este Convenio y en la que figuran detalladas las distintas categorías profesionales.

En 1.º de octubre de 1975 se procederá a la revisión de la tabla salarial incrementándose las remuneraciones fijadas en la misma con el tanto por ciento de aumento del índice de coste de vida referido al período comprendido entre 1 de enero al 30 de junio de 1975, conforme a datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

A los doce meses de vigencia del Convenio, es decir, a partir del 1 de octubre de 1976, se verificará una segunda revisión, incrementándose las remuneraciones de la tabla salarial con el tanto por ciento de aumento del índice de coste de vida que facilite el Instituto Nacional de Estadística referido al período comprendido entre 1 de julio de 1975 al 31 de diciembre de 1975, más tres puntos.

Y finalmente, una tercera revisión, los dieciocho meses de vigencia del Convenio, o sea, a partir del 1 de octubre de 1976, se incrementará la tabla salarial en el índice de coste de vida que facilite el Instituto Nacional de Estadística referido al período comprendido entre 1 de enero al 30 de junio de 1976.

Las revisiones serán acumulativas y en consecuencia, se practicarán sobre las remuneraciones de la tabla salarial resultantes de la revisión anterior.

El plus de Convenio se abonará por día trabajado.

Deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta en la resolución homologadora que modifica el contenido de este artículo.

Art. 13. Categoría especialista de primera de la industria. — Se acuerda crear la categoría de especialista de primera de la industria, según la siguiente definición: Es aquel que colabora en las tareas encomendadas a los profesionales de primera y de segunda de la industria, supliendo a éstos en casos de ausencia y pudiendo realizar las funciones de montar y disparar siempre que así lo disponga la empresa. Por consiguiente, los antes mencionados oficiales de tercera de la industria pasan automáticamente a especialistas de primera de la industria.

Art. 14. Complementos de antigüedad. — A los salarios base consignados en la tabla de referencia se añadirán, según los módulos de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Indus-

trías Químicas, los correspondientes complementos de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de abril de 1975.

Art. 15. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad serán equivalentes en su cuantía a treinta días cada una de ellas y serán halladas sobre la columna primera de la tabla salarial anexa, incrementándose, en su caso, con la antigüedad que a cada trabajador corresponda.

Deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta en la resolución homologadora que modifica el contenido de este artículo.

Art. 16. Servicio militar. — El personal que se incorpore a filas para cumplir el servicio militar percibirá las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, con arreglo al tiempo de permanencia en la empresa.

Art. 17. Festividad de Santa Bárbara. — Será considerado como día festivo y no recuperable.

Art. 18. Participación en beneficios. En concepto de participación en los beneficios de la empresa, ésta abonará anualmente a su personal una cantidad equivalente a quince días, calculados sobre la primera columna de la tabla salarial. En todo caso, la cantidad estará en función del tiempo de permanencia en la plantilla de la empresa, prorrateándose en proporción al año. Su abono se hará la víspera de Santa Bárbara, al objeto de que los trabajadores solemnicen mejor la festividad de su Santa Patrona.

Deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta en la resolución homologadora que modifica el contenido de este artículo.

Art. 19. Complemento por desplazamiento desde Zaragoza capital al centro de trabajo. — Al personal que se desplace desde Zaragoza capital al centro de trabajo de Casetas se le abonará el importe del viaje de ida y vuelta en el coche de línea.

Art. 20. Vacaciones. — El personal técnico y administrativo disfrutará de treinta días naturales.

Resto del personal, veintiún días naturales y un día más por año de servicio, desde el quinto al servicio de la empresa hasta alcanzar treinta días naturales. Las vacaciones serán abonadas conforme indica la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 21. Ropa. — A todo el personal de la empresa le serán entregadas las siguientes prendas de trabajo al año: A los que salen a disparar, un uni-

forme y buzo o bata; al personal que queda en fábrica, buzo y bata.

Art. 22. Forma de efectuar los desplazamientos. — Las órdenes de viaje se transmitirán con un mínimo de tres horas, siempre que haya posibilidad de ello, ya que se depende de las instrucciones del cliente, por lo que concurren ocasiones en que, sin previo aviso, anticipan la fecha de quema de los fuegos, comunicando tal decisión a la empresa en los últimos momentos, motivando el tener que disponerse la salida del operario en la primera combinación de viaje existente. No obstante, los desplazamientos en líneas generales, y salvo las excepciones que imprevisiblemente puedan surgir, se efectuarán de la siguiente forma:

a) Salidas por ferrocarril. — Estas podrán ser en los trenes de la mañana que pasen por Casetas entre las siete a las nueve de la mañana. En estos casos las intrucciones se transmitirán el día anterior.

b) En los rápidos que pasan por Casetas de dos a cuatro de la tarde, en cuyos casos las intrucciones u órdenes de salida se entregarán el día anterior o en la mañana del mismo día, según posibilidades.

c) En los expresos de madrugada. Estas órdenes se darán el día anterior, dejando el trabajo en fábrica a las seis de la tarde, para facilitar tiempo de arreglarse, cenar y descansar antes de la salida.

Salidas con camión. — En las localidades que disten más de 200 kilómetros la salida será el día anterior, con tiempo suficiente para que llegue el camión a su destino, pernoctar y al día siguiente realizar el trabajo de instalación y quema de los fuegos.

En desplazamientos a poblaciones con distancia inferior a 200 kilómetros, la salida se efectuará el mismo día por la mañana, ya que mucho del trabajo a realizarse se lleva adelantado de fábrica. Si se regresa de madrugada se concederá un descanso mínimo de ocho horas para incorporarse a fábrica.

Art. 23. Dietas. — Se establecen según el siguiente detalle: Por desplazamientos a poblaciones de la costa del Cantábrico, Costa del Sol y Costa Brava (sin incluir las poblaciones que no sean costeras) y ciudades del interior con más de 200.000 habitantes serán las siguientes: 600 pesetas. Resto del país: 500 pesetas.

Deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta en la resolución homologadora que modifica el contenido de este artículo.

Art. 24. Percepción en días festivos. Cuando concorra el caso de que en un desplazamiento quede incluido algún domingo o festivo no recuperable se

abonará suplemento de viático, que se establecerá de la siguiente forma:

a) Los viajes de ida y regreso en domingo o festivo no recuperable se abonará el tiempo invertido, hasta un máximo de ocho horas, como extraordinarias, con un recargo del 40 por 100.

b) Los domingos y festivos no recuperables que toquen incluidos en un desplazamiento y que sean destinados para trabajos de preparación y montaje o de disparo se abonará suplemento de ocho horas extraordinarias, con un recargo del 40 por 100.

Se incrementará también la percepción con la de peligrosidad y plus de Convenio correspondiente a una jornada de trabajo.

Art. 25. Viático de disparo. — Se abonará de acuerdo con el siguiente detalle: Encargado, 740 pesetas; capacitaz, 680 pesetas; profesional de primera de la industria, 620 pesetas; profesional de segunda de la industria, 570 pesetas; especialista de primera de la industria, 550 pesetas; ayudante especialista, 480 pesetas, y peón, 440 pesetas.

Estas cantidades se establecen para el disparo en una sola sesión o noche de cada colección del número 6 en adelante, cuyo precio actual es de pesetas 17.000, según tarifa de "Pirotecnia Zaragozana", S. A.

Cuando por disposición del cliente sea programada la quema de una colección del número 6 en adelante para más de una sesión o varias noches, el viático a abonar será fijado para cada categoría en el anterior detalle por la primera noche y un suplemento del 20 por 100 del mismo para cada una de las restantes.

Cuando por exigencia del cliente es necesario desplazar un operario para la quema de una colección de categoría inferior a la número 6, el viático a abonar será del 50 por 100 del figurado en el detalle anteriormente reseñado para cada categoría, justificando esta cantidad porque se envían totalmente armadas y dispuestas para su colocación y disparo.

El disparo de mascletás o tronadas (sesiones detonantes diurnas) devengará un viático consistente en el 30 % de las cantidades señaladas para cada categoría en el detalle aludido, toda vez que este festejo se desarrolla siempre durante el día, normalmente por las mañanas y en la mayor parte de los casos dentro de la jornada laboral.

Además se hace constar que los precios de estas sesiones diurnas son más reducidos que los de las colecciones, pues oscilan entre 3.000 a 15.000 pesetas.

Deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta en la resolución homo-

logadora que modifica el contenido de este artículo.

Art. 26. Plus de carretera. — Será abonado a los chóferes, a razón de 0'50 pesetas el kilómetro.

Deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta en la resolución homologadora que modifica el contenido de este artículo.

Art. 27. Complemento en caso de enfermedad o accidente. — En caso de enfermedad o accidente que requiera intervención quirúrgica o internamiento en clínica, la empresa completará las prestaciones que abone la Seguridad Social hasta completar el total salario real del accidentado o enfermo.

Art. 28. Repercusión de los acuerdos en los precios de venta. — Se hace

constar que los incrementos económicos que al personal reporte el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios de los productos fabricados o manufacturados por la empresa.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo lo que no se hubiere pactado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas y demás disposiciones legales de general aplicación.

Segunda. El salario profesional será calculado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2350 de 1973, de 17 de agosto, y la Orden de 29 de noviembre del mismo año, para su desarrollo.

TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Salario base	Peligrosidad	Plus de Convenio	Total ptas. salario de Convenio
<i>Mensual</i>				
Oficial administrativo	15.020,—	—	4.300,—	19.320,—
Auxiliar administrativo	8.400,—	—	900,—	9.300,—
Contramaestre	18.877,—	4.719,—	4.600,—	28.196,—
Encargado	15.972,—	3.993,—	4.600,—	24.565,—
<i>Diario</i>				
Capataz	402,—	100'50	179,—	681'50
Profesional de 1.ª de la indus.	366,—	91'50	162,—	619'50
Profesional de 2.ª de la indus.	342,—	85'50	150,—	577'50
Especialista de 1.ª de la indus.	330,—	82'50	145,—	557'50
Ayudante especialista	318,—	79'50	140,—	537'50
Peón	281,—	70'25	126,—	477'25
Encargado de actividad. compl.	330,—	82'50	145,—	557'50
Oficial de 1.ª activida. compl.	295,—	73'75	129,—	497'75
Oficial de 2.ª activida. compl.	286,—	71'50	127,—	484'50
Ayudante	281,—	70'25	126,—	477'25

En la anterior tabla salarial deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta en la resolución homologadora que se señala a continuación:

“Reducir los salarios pactados a lo que resulta de incrementar los legales de los doce meses anteriores en el 20'8 por 100, que equivale el del coste de vida en dichos doce meses, y tres puntos, cuyos salarios han de mantenerse hasta el 31 de diciembre de 1975, incremento referido al conjunto de las categorías”.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 5.796

JUZGADO NUM. 1

De conformidad con lo acordado por el señor Juez, en providencia de esta fecha, dictada en autos de menor cuantía número 314 de 1975, seguidos a instancia de la Comunidad de propietarios de la casa número 9 de la ca-

lle San Francisco de Borja de esta ciudad, representada por el Procurador señor Faro Moreno, contra don Francisco Budría Lanza, declarado en situación de rebeldía, en los cuales aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen:

“Sentencia. — En Zaragoza a 27 de junio de 1975. — El Ilustrísimo señor don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos con el número 314 de 1975, a instancia de don Rafael Lozano Martínez, mayor de edad, casado, Presidente de la Comunidad de propietarios de la casa número 9 de la calle

San Francisco de Borja, de Zaragoza, representado por el Procurador don José Antonio Faro Moreno y defendido por el Letrado don Rafael Zorrano Lozano, contra don Francisco Budría Lanza, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, paseo de Pamplona, número 17, primero, declarando en situación de rebeldía en los presentes autos, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda deducida por el Procurador don José Antonio Faro Moreno, en representación de don Rafael Lozano Martínez, Presidentes de la Comunidad de propietarios de la casa número 9 de la calle San Francisco de Borja, de Zaragoza, contra don Francisco Budría Lanza, declarado en situación de rebeldía, debo condenar y condeno a dicho demandado a que pague al actor la suma de 176.189 pesetas e intereses legales pertinentes, con expresa imposición de costas al demandado.

Notifíquese por edictos esta resolución al demandado rebelde, si dentro del término legal no se solicitare por la parte actora la notificación personal. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael Oliete Martín.” (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado don Francisco Budría Lanza, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El secretario (ilegible). — Visto bueno: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Núm. 5.867

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 30 de septiembre de 1975, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado la venta pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 320 de 1975, a instancia del Procurador señor Hernández de la Torre, en representación de “Orbaicera”, sociedad anónima, contra don Antonio Liso Aguilar, de esta vecindad, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o establecimiento al efecto, un 10 por 100 del precio de tasación,

cuyo requisito no serán admitidos; que no habiendo postura que cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, es decir del precio de tasación rebajado en un 25 por 100, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el mejor precio ofrecido al deudor, para que en término de nueve días pueda pagar al actor librando sus bienes o presentar persona que mejorar la postura; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero;

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Los relacionados en edicto anunciando segunda subasta, publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia del día 3 del actual, con el número 5.091, rigiendo en cuanto al derecho de traspaso lo dispuesto en dicho edicto.

Dado en Zaragoza a treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.792

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 29 de septiembre de 1975, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 452 de 1974, a instancia del Procurador señor Bibián, en representación de don José-María Barba Lasala, contra don Manuel Alcañiz Perales, propietario de "Comercial Alce", de Barcelona, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero, y que el rematante se obliga a contraer el compromiso a que se refiere el número 2 del artículo 32 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Un camión marca "Avia 4000", matrícula B-625.734; en 59.000 pesetas.

2. Una mesa de oficina, de madera; en 2.000 pesetas.

3. Una máquina de escribir "Hispano Olivetti"; en 5.000 pesetas.

4. Un compresor; en 15.000 pesetas.

5. Dos pistolas automáticas; en pesetas 600.

6. Los derechos de traspaso del local de negocio sito en calle Estadella, número 52, bajos, de Barcelona; en 120.000 pesetas.

Total, 201.600 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.798

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 25 de septiembre de 1975, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la segunda subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 518 de 1974, promovido por el Procurador señor Bibián, en nombre y representación de "Redondos Preformados", S. L., contra don Agustín Barrios Bean.

Advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Que los bienes se sacan a pública subasta con la rebaja de un 25 % de la tasación.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes objeto de la subasta:

Un turismo "Seat 1500"; matrícula HU-24.802; tasado pericialmente en pesetas 30.000.

Dado en Zaragoza a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.744

JUZGADO NUM. 3

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Juez del Juzgado de primera instancia número 3 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 23 de septiembre de 1975, a las once horas de

su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 1133 de 1974-B, a instancia del Procurador señor Hernández de la Torre, en representación de don Lorenzo Sáez Pascual, contra don Francisco Bosque Medrano, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, rebajado en un 25 por 100; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Un taquillón pequeño, estilo castellano. Tasado en 2.500 pesetas.

2. Una columna de alabastro con luz interior y un florero haciendo juego. Tasados en 2.000 pesetas.

3. Un macetero rectangular imitando piedra antigua. Tasado en 1.500 pesetas.

4. Una silla tapizada en cuero. Tasada en 2.000 pesetas.

5. Un espejo mural con marco dorado; un buda en rojo. Tasados en 4.000 pesetas.

6. Un comedor estilo castellano, compuesto de mesa rectangular, un aparador con cuatro puertas y cuatro cajones, seis sillas y tres muebles pequeños auxiliares. Tasado en 15.000 pesetas.

7. Un aparato de luz, imitando metal viejo, de seis luces en forma de velas. Tasado en 6.000 pesetas.

8. Dos sillones tapizados en skai marrón. Tasados en 4.000 pesetas.

9. Una mesita de centro alargada. Tasada en 1.500 pesetas.

10. Un televisor "Iberia", de 23 pulgadas, con UHF. Tasado en 9.000 pesetas.

11. Un comodín con cuatro cajones y espejo biselado. Tasado en 3.000 pesetas.

12. Dos mesillas haciendo juego y dos calzadoras. Tasadas en 3.000 pesetas.

Total, 53.000 pesetas.

De dichos bienes se ha nombrado depositario a don Antonio Tirado Bosquet, vecino de esta ciudad (calle Almozara, 14).

Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El Juez de primera instancia, Joaquín Cereceda Marquínez. — El Secretario judicial, (ilegible).

novecientos setenta y cinco. — El Juez de primera instancia, Joaquín Cereceda Marquínez. — El Secretario judicial, (ilegible).

la parte demandada, y que con su valoración son los siguientes:

Núm. 5.745

Núm. 5.787

JUZGADO NUM. 3

JUZGADO NUM. 3

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Juez del Juzgado de primera instancia número 3 de los de Zaragoza;

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Magistrado-Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Un cuarto de estar compuesto de mesa redonda extensible, seis sillas con asiento tapizado en tela azul y armario trinchante. Todo ello en madera lacada en blanco y azul; en pesetas 12.000.

Hace saber: Que el día 24 de septiembre de 1975, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 1057 de 1974-B, a instancia del Procurador señor Peiré Aguirre, en representación de "La Maquinaria Aragonesa", S. A., contra don Raimundo Jiménez Toro, vecino de Jerez de la Frontera (calle Juan de Torres, número 19), haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos "ab intestato" número 668 de 1975, instado por doña María Correas Arillas, mayor de edad, viuda, jubilada, vecina de Zaragoza (calle Echeandía, 8, piso segundo), sobre muerte de su esposo don Alfredo Durán Arnal, ocurrido el 19 de febrero de 1962 en esta capital, sin haber otorgado testamento ni disposición "mortis causa" alguna, y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que puedan comparecer a reclamar en este Juzgado en el término de treinta días.

Una lavadora automática de marca "Aspes", modelo 123-BIO; en 14.000 pesetas.

Un frigorífico marca "Ruton", de unos 170 litros, con congelador independiente; en 11.000 pesetas.

Un transistor marca "Radiola", con bandas de AM y FM; en 3.000 pesetas.

Un dormitorio compuesto de: armario ropero de dos puertas, comodín con espejo redondo y dos mesitas de noche. Todo ello en madera lacada en blanco y nogal; en 8.000 pesetas.

Un salón compuesto de: sofá de tres plazas y dos sillones, estructura de madera lacada en blanco y tapizada en napel negro; mesa centro, juego, con tablero de cristal, y televisor marca "Iberia" de 23 pulgadas, con canales de VHF y UHF; en 18.000 pesetas.

Total, 66.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 7 de octubre, a las doce horas, advirtiéndose: Que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores depositar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Los bienes mencionados se hallan depositados en poder del señor Sánchez, donde podrán ser examinados por quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El Juez, Fermín González. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados Municipales

Núm. 5.808

JUZGADO NUM. 2

Don Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio de cognición tramitado en este Juzgado bajo el número 91 de 1975, instado por "Sefiarsa Financiaciones", S. A., representada por el Procurador señor García Anadón, contra don José-Luis Sánchez Espinosa (avenida San José, número 191, sexto), se sacan a la venta en pública subasta por primera vez los bienes que fueron embargados a

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Una furgoneta "Renault F4", matrícula CA-5.395-A. Tasada en la cantidad de 45.000 pesetas.

2. Una máquina de escribir marca "Olympia", carro de 190 espacios, grande. Tasada en 10.000 pesetas.

3. Una calculadora marca "Olivetti", modelo "Lago-Marsino", totalia. Tasada en 9.000 pesetas.

Total, 64.000 pesetas.

Dichos bienes se encuentran depositados en la persona de dicho demandado.

Zaragoza a veintidós de julio de mil

IMPRENTA PROVINCIAL -- ZARAGOZA

PRECIO DE INSERCCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal. PRECIO: En la "Parte oficial", 25 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 30 pesetas ídem íd.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Table with 2 columns: Subscription type and price. Trimestre ... 300 pesetas, Semestre ... 600, Año ... 1.000, Especial para Ayuntamientos: Año 600.

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 5 pesetas; de cinco años anteriores, 10, y de seis años de antigüedad en adelante, 25.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones